

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/27/2018.

ACTOR: MARCO ANTONIO OVIEDO FLORES.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/27/2018**, promovido por **Marco Antonio Oviedo Flores**, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato como Regidor del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, en contra del Dictamen expedido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Tecámac, Estado de México; de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho; y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral Ordinario

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Publicación de la convocatoria. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura denominado *"POR EL QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR DIPUTADOS A LA "LX" LEGISLATURA PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"*, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Solicitud de registro. El veintiuno de enero dos mil dieciocho, el actor ingresó su registro formal como aspirante a precandidato al cargo de regidor propietario dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a miembros propietarios del Ayuntamiento en el Municipio de Tecámac, Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018, conforme a la Convocatoria descrita en el punto anterior.

4. Predictamen. El veintiocho de enero del año en curso, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tecámac, Estado de México emitió el acuerdo a través del cual aprobó los predictámenes de procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de los aspirantes del proceso interno de selección y postulación de candidatos del citado instituto político a miembros propietarios del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México. En dicho acuerdo, se determinó que de las cuarenta y cuatro solicitudes recibidas, catorce resultaron procedentes, mientras que treinta fueron improcedentes, entre las últimas, se ubicó la solicitud del actor.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

5. Juicio Ciudadano. En contra de la anterior determinación, el uno de febrero del año en curso, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional¹.

6. Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional. El seis de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio CMPI-TMC-00172018, signado por Alfredo González Pereda, Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tecámac, Estado de México, a través del cual remitió escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

7. Registro, radicación y turno. El siete de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/27/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el

¹ El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional remitió el escrito del medio de impugnación a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tecámac, Estado de México; autoridad señalada como responsable.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; así mismo, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la misma Constitución⁴, señala que las autoridades electorales en el ámbito local, podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los casos que lo disponga la ley electoral local.

Por otra parte, los artículos 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 37, último párrafo; 63, penúltimo párrafo; y 409, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, establecen:



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 12. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Código Electoral del Estado de México

Artículo 37. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 63. [...]

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los Órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Artículo. 409. [...]

II. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en

³ Artículo 41 [...] *Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

⁴ Artículo 116. [...]

IV. [...]

f. Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos Órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

En ese sentido, de los artículos transcritos se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que sea incoado ante este Tribunal, solo será procedente cuando el actor, haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes correspondientes; esto es, que se hayan agotado las instancias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

previas, dándose así, cumplimiento al principio de definitividad.

Lo que se traduce en la extinción o agotamiento de las instancias partidistas previstas en la normativa interna de los partidos políticos de los que el o los actores sean militantes o afiliados. De lo contrario, el medio de impugnación deberá declararse improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, al existir una cadena impugnativa que debió seguirse o agotarse de manera previa, para poder acudir ante este Órgano Jurisdiccional.

En tal virtud, conforme a lo previsto en el referido artículo 409, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, resulta necesario para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, agotar el principio de definitividad, a través de los mecanismos de solución de controversias, regulados en la normatividad partidista, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular los actos o resoluciones reclamados primigeniamente.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el mencionado principio, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnen los siguientes elementos: i) que sean idóneas para impugnar el acto o

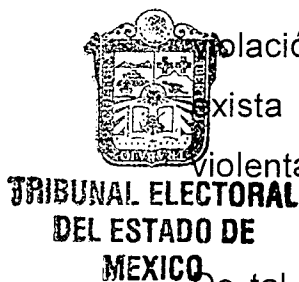
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

resolución de que se trate, y ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

Al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de salto de la instancia o "*per saltum*", el cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo la presunta

violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violado.



De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.

2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"⁵.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en la especie el acto impugnado en el presente juicio consiste en la emisión del predictamen que decretó la improcedencia de la solicitud de registro del actor como aspirante dentro del proceso y postulación de candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, por parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio, publicado el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, tal y como lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, predictamen y/o acuerdo en el que, según el dicho del actor, apareció su nombre dentro de las solicitudes calificadas de "improcedentes", lo cual se

⁵ Jurisprudencia 45/2010 de rubro y contenido siguiente: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.*- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

traduce en que su solicitud de registro no fue aprobada, aun y cuando aduce que cumplió con todos los requisitos previstos en la convocatoria respectiva para postularse, mientras que el nombre de otros participantes si aparecieron sin cumplir con tales requisitos.

En este contexto, se colige que en el presente asunto el acto impugnado guarda vinculación con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político; y si se considera, como ya quedó acotado en líneas anteriores, que dichos actos no son susceptibles de ser irreparables; luego entonces, el actor se encuentra obligado a observar la carga procesal de agotar las instancias partidistas, antes de ocurrir directamente ante este Órgano Jurisdiccional, ello con el objeto de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria y respetar el principio de autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos.

Ahora bien, sobre el referido punto, con el objeto de determinar cuál o cuáles son las instancias previas que debió agotar el hoy actor, se precisa que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa, señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 2. Lo dispuesto en el presente Código norma lo establecido en los artículos del 209 al 228 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la materia de Justicia Partidaria.

Artículo 4. El Partido Revolucionario Institucional instrumentará un **Sistema de Justicia Partidaria**, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos y reconocimientos a sus afiliados, imponer las sanciones y **resolver los asuntos que, en materia de procesos internos o inconformidades de militantes y simpatizantes, le sean sometidos a su conocimiento**, en los términos de sus Estatutos, de este Código y demás instrumentos normativos internos.

Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria **estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria**; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:
I. La Comisión Nacional, con jurisdicción en el ámbito nacional;
II. Las **Comisiones Estatales**, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación; y
III. La Comisión del Distrito Federal con jurisdicción en el ámbito del Distrito Federal.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 10. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. **Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;**
- III. Sanciones y vigilancia;
- IV. Estímulos y reconocimientos; y
- V. Procedimientos administrativos regulados por este Código.

Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

- I. **Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;**

[...]

Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga; y
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.



Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;
- II. **La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y**
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

[...]

III. **En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.**

IV. **En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y**

[...]

Artículo 94. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado. Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. La interposición de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo para ejercer la acción legal correspondiente.

Artículo 95. *La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.*

Artículo 96. *El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá: [...]*

Artículo 97. *El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos, deberá contener: [...]*

Artículo 99. *La presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Código.*

Artículo 100. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Código, se procederá de la forma siguiente:
[...]*

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.

Artículo 104. *La Comisión de Justicia Partidaria respectiva, para la solución de las controversias que le sean planteadas conforme a sus atribuciones señaladas en el presente Código, emitirá las siguientes determinaciones:*

I. Acuerdos. [...];

II. Resoluciones. Las determinaciones que ponen fin a la controversia planteada en un medio impugnativo;

III. Dictamen. [...];

IV. Dictamen de estímulos y reconocimientos. [...];

V. Declaratorias. [...]; y

VI. Recomendaciones. [...].

Artículo 105. *Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá: [...]*

Artículo 106. *Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que no sean recurridas en tiempo y forma, adquieren el carácter de definitivas e inatacables.*

Una vez que causen ejecutoria las resoluciones, derivadas de los procedimientos disciplinarios, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 214, fracción VIII de los Estatutos, respecto a su difusión.

-Lo resaltado es de la sentencia-

De los numerales transcritos, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional instrumentará un sistema de justicia partidaria, que entre otros objetivos, se encuentra resolver los asuntos que, en materia de procesos internos o inconformidades de militantes y simpatizantes, le sean sometidos a su conocimiento; dicho sistema estará a cargo de las Comisiones Nacional y Estatales de Justicia Partidaria, según el ámbito de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

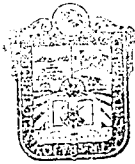
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

competencia; el sistema de medios de impugnación está conformado por: I) El recurso de inconformidad; II) El juicio de nulidad; y, IV) El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Por otro lado, se prevé que para controvertir los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como los respectivos predictámenes, se encuentra dispuesto el Recurso de Inconformidad cuya substanciación se sujetará a lo dispuesto por los artículos 94 al 108 del mencionado Código de Justicia Partidaria.

En tal virtud, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por el actor, al guardar vinculación con un proceso interno de selección de candidatos en un partido político, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCION NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLITICO"*⁶.

TERCERO. Reencauzamiento del juicio local a impugnación intrapartidista. Al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el actor debió agotar primero la instancia partidista respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de

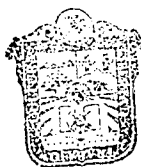
⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Partidos Políticos⁷, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 38, fracción I, 44 y 48, fracciones III y IV, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹; y no exista riesgo alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, de ahí la improcedencia del medio de impugnación.

De manera que, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local, promovido por Marco Antonio Oviedo Flores, lo procedente es reencauzarlo y remitir el original del expediente a la Comisión Estatal de Justicia



⁷ Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47. 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

⁸ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁹ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen con ejercicio de sus funciones oficiales".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda conforme a su normativa partidaria interna; previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*"¹⁰.

Asimismo, en atención al criterio sustentado por la citada Sala, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*"¹¹, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- iii) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en el juicio que nos ocupa, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente: *i)* En la demanda presentada se identifica el acto reclamado, *ii)* El actor promueve el medio de impugnación, a efecto de impugnar el *ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESO INTERNOS, EN EL QUE SE EMITEN LOS PREDICTAMENES DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y REQUISITOS PARCIALES DE LOS ASPIRANTES DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A MIEMBROS PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021*", del veintiocho de enero de dos

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

mil dieciocho; de lo que se advierte que existe la intención manifiesta del actor de combatir o inconformarse con dicho acto; finalmente, *iii*) Con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que mediante *CÉDULA DE FIJACIÓN DE ESTRADOS DE ESCRITO DE IMPUGNACIÓN*, del seis de febrero de dos mil dieciocho, (foja quince del expediente), la autoridad señalada como responsable, en cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, publicó el presente medio de impugnación para que en su caso comparecieran los terceros interesados.

En esta tesitura, lo conducente es ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, en caso de no advertir el surtimiento de los requisitos de procedencia, sustancie y resuelva el medio de impugnación en cuestión, conforme a la legislación atinente.



Hecho lo anterior, informe a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ello ocurra; para lo cual, deberá remitir a este Tribunal copia certificada legible de la resolución respectiva, así como la cédula de notificación atinente realizada al actor.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Marco Antonio Oviedo Flores, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, con el carácter de medio de impugnación intrapartidista, lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en el considerando tercero de este acuerdo,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, inmediatamente, la presente sentencia al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la responsable y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Tribunal; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**